

AUTO SUSTANCIACION No. 2409
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2015-00653

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede, el Ministerio de Defensa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, de la ciudad de Bogotá, informa que mediante Acto Administrativo No. 2556 de 07 de septiembre de 2007 reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 01 de abril de 2007, dicho acto fue notificado en debida forma y en el término legal no fue interpuesto ningún recurso contra la misma y que a la fecha goza d presunción de legalidad y agotada la via administrativa, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio librado el Ministerio de Defensa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RAR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY <u>05 JUN 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario Juana María Espinosa Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2405
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2017-00252

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que hace la parte demandada y considerando que en efecto los títulos judiciales que se encuentran transferidos por el Juzgado 35° Civil Municipal de Oralidad de Cali a la cuenta de este Despacho corresponden a la señora PAOLA IVETH PATIÑO MORALES quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 66971095, a pesar de haber sido consignados por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con el número de cédula del señor FREDDY RIVERA DIAZ, todo lo cual consta a folio **49 del presente cuaderno**, en donde obra contestación del pagador de la señora PATIÑO MORALES, el Juzgado encuentra procedente acceder a lo pedido según los documentos que obran a folios **181-183** en donde aparece como consignante de dichos títulos el referido Banco.

Dadas las anteriores consideraciones, y por encontrarse el presente asunto terminado por pago total de la obligación sin remanentes que dejar a disposición, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDADA PAOLA IVETH PATIÑO MORALES** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66971095** la suma de **\$1.536.931**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002171312	19/02/2018	\$ 343.257,00
469030002171313	19/02/2018	\$ 850.417,00
469030002171314	19/02/2018	\$ 343.257,00

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 92 DE HOY 05 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2015-00290

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2015-00160

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
92 DE HOY 05 JUN 2018
EN ESTADO No. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 2414
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00040

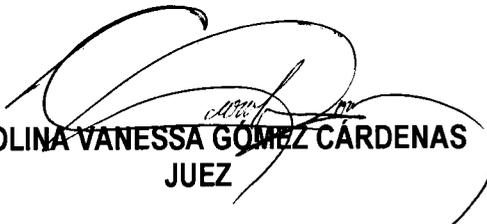
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede expedido por TRANSUNION - Bogotá, visible a folio 57-59 del presente cuaderno, a través del cual suministra información respecto de los productos financieros que figuran a nombre de las señoras SANDRA MILENA RIVERA MOSQUERA y GLORIA AMPARO MOSQUERA ALVEAR, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio expedido por TRANSUNION - Bogotá, visible a folio 57-59 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA 05 JUN 2018

EN ESTADO No. 92 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAR

AUTO SUSTANCIACION No. 2419
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 029-2009-01572

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la parte actora allega avalúo catastral actualizado del bien inmueble trabado en la presente Litis y solicita se fije fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Del avalúo catastral allegado visible a folio 137 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

2.- **ABSTENERSE** de fijar fecha de remate sobre el bien inmueble involucrado en el presente proceso, hasta tanto quede en firme el auto que apruebe el avalúo catastral del mismo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
92	05 JUN 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2011-00632

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

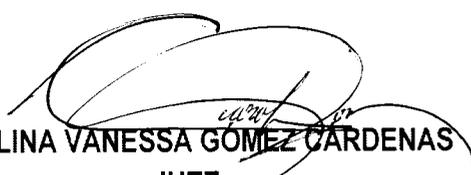
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO NO DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2007-00250

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

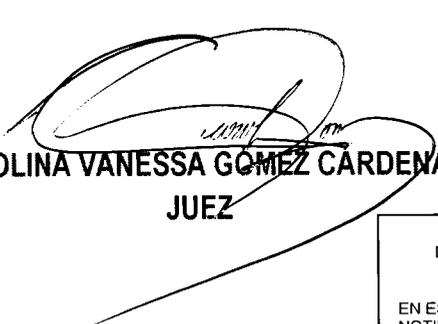
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACION No. 2411
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2016-00716

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se reproduzca el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, indicando que por error involuntario fue extraviado, autorizando a la señorita SOL ANGEL DEL VALLE RAMÍREZ, para que lo retire.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR POR SECRETARÍA se reproduzca el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas.
- 2.- AUTORIZAR a la señorita SOL ANGEL DEL VALLE RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.575.688 para que retire el oficio indicado en el numeral interior.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RAR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>92</u>	DE HOY <u>05 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can. Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 016-2014-00315

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACION No. 2415
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2012-00015

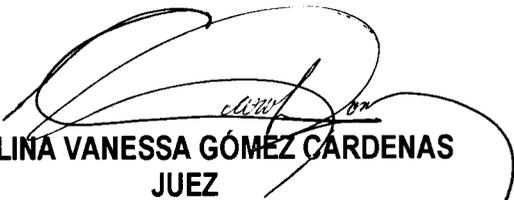
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede expedido por TRANSUNION - Bogotá, visible a folio 59-60 del presente cuaderno, a través del cual suministra información respecto de los productos financieros que figuran a nombre del señor CARLOS ANDRÉS SOTO CRUZ, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio expedido por TRANSUNION - Bogotá, visible a folio 59-60 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RAR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY <u>05 JUN 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgado de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Ca. Secretario</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 2420
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 015-2003-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la parte actora allega avalúo catastral actualizado del bien inmueble trabado en la presente Litis y solicita se fije fecha para remate.

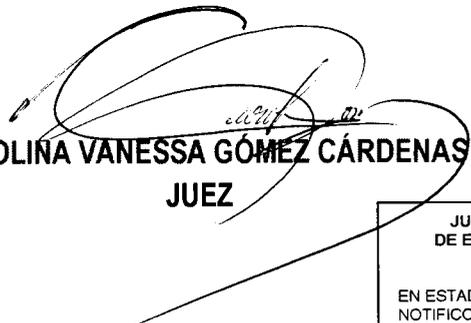
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Del avalúo catastral allegado visible a folio 143 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 92 DE HOY 05 JUN 2018 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Jueces de Ejecución Civiles Municipales: Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2010-00945

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 919 del 2 de marzo de 2017, visible a folio 416 del presente cuaderno, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Argumenta la parte inconstante, que mediante auto N° 2260 de 25 de julio de 2017 se modificó y aprobó liquidación de crédito realizada por el Despacho, decisión que no fue recurrida por las partes y que se encuentra en firme quedando por un valor de **\$ 20.789.333**, indicando que la demora en el pago de la obligación no es atribuible a su poderdante, por cuanto, los dineros ya se encontraban a órdenes del Despacho que inicialmente conoció del presente proceso y por lo tanto realizar una nueva liquidación de crédito en esta instancia haría más gravosa la situación de su prohiljada.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del **02** de marzo de 2017, visible a folio 416, se tiene que el despacho niega la terminación del presente proceso, como quiera que la liquidación del crédito aprobada por el Despacho es con corte al **25-07-2017** fue por un valor total de **\$20.789.333**, ordenando el Despacho el pago del mismo sino hasta el día **03-11-2017** cuando el Juzgado de Origen realiza la respectiva conversión de los títulos judiciales que se encontraban a favor de este proceso, por lo dicho y tal como se indicó en el auto recurrido, ese valor no puede ser tenido en cuenta como abono a la obligación antes de ello, por lo tanto, esto dio lugar a la negación de la terminación por no existir pago efectivo y total de la obligación.

En conclusión, esta dependencia mantendrá incólume la providencia atacada como quiera que no se haya un reparo que deba evacuarse satisfactoriamente a la parte recurrente, por lo que se concederá la apelación en el efecto **devolutivo** dada la inexistencia de disposición en contrario.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del numeral 2° del art. 322 y el numeral 3° del artículo 323 del C. G. P. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: reproduzca mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución y la providencia 919 del 2 de marzo de 2018; así como del presente auto.

TERCERO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3° del art. 322 ibídem.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 29 de septiembre del año 2016, presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 189-190 del presente cuaderno.

Revisada la actuación se advierte que si bien es cierto el escrito de inconformidad alegado por la parte actora fue presentado de manera oportuna, no es posible darle el trámite correspondiente toda vez que no allega con su escrito una liquidación del crédito alternativa en la que se puntualice los errores de la liquidación objetada, tal como lo exige el art. 446 del C.G. P., en la cual indica en su parte pertinente que, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Por otro lado examinada la liquidación del crédito visible a folio 410 a 413 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte demandado, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 410 a 413 del expediente,

VALOR CAPITAL	\$ 8.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-oct-16
FECHA DE CORTE	30-may-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.845.440
INTERESES ABONADOS	\$ 2.453.600
ABONO CAPITAL	\$ 5.546.400
TOTAL ABONOS	\$ 20.789.333
SALDO CAPITAL	\$ 2.453.600
INTERÉS APROBADO FL. 369	\$ 12.789.333
SALDO INTERESES	\$ 391.840
DEUDA TOTAL	\$ 2.845.440

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 2.845.440 a favor de la parte demandante al 30 de mayo de 2018.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales y la terminación del presente proceso, como quiera que existe títulos suficientes para ello.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 92	DE HOY 05 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2410
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00233

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 de la ciudad de Bogotá, para que informe la cantidad y las fechas en que han sido descontados los dineros al demandado JOSÉ REINALDO ANACONA, y si los mismos han sido depositados en la cuenta del juzgado y a ordenes de este proceso, igualmente solicita se informe si el aludido ciudadano aún labora en esa entidad.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>92</u>	DE HOY <u>05 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2399
EJECUTIVO MIXTO
Rad. **012-2009-00616**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

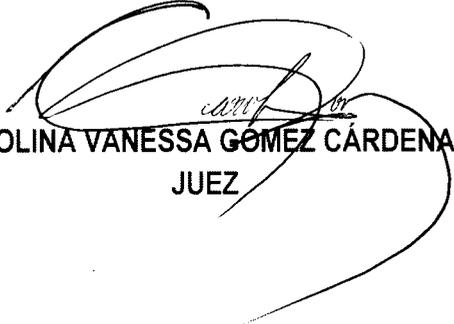
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la FISCALIA 64 LOCAL DE LA CIUDAD DE PALMIRA, a fin de que se sirva informa el estado actual del proceso que se cursa en dicho Despacho, por el delito de LESIONES CULPOSAS, con radicación N° 76520-6000-182-2008-00005, en donde aparece como víctima SANDRA MERIDO y OTROS.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 92	DE HOY 05 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2413
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2015-00272

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a la EPS SANITAS para que informe quien es en la actualidad el empleador de la señora ADIELA CABAL CANO y que una vez conocido el empleador se procederá a solicitar la medida de embargo para hacer efectivo el crédito base de la presente ejecución, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad EPS SANITAS, se sirva informar a este Despacho Judicial, quien figura como empleador de la señora ADIELA CABAL CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.281.387.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY <u>01 JUN 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

RAR

AUTO SUSTANCIACION No. 2412
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 011-2010-01031

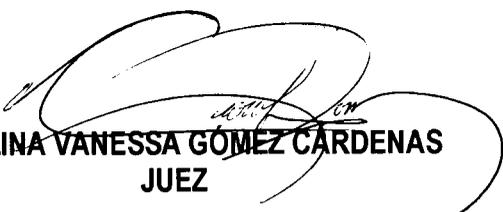
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede, la Alcaldía de Santiago de Cali, comunica que el oficio No. 009-1231 a través del cual se comunica la vigencia de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CPC-915 fue trasladado al Área de Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Tránsito en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para su aplicación, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio librado por la Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY <u>05 JUN 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Seccionales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--

RAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2010-01015

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, solicita se informe el estado actual del presente proceso en virtud a la solicitud de remanentes comunicado mediante oficio No. 08-016 de fecha 15 de enero de 2015.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que mediante providencia de fecha 22 de junio del año 2016, se resolvió la solicitud de remanentes contenida en el oficio aludido, a través del cual se indicó que surtía los efectos legales por ser la primera solicitud de dicha naturaleza, comunicándose a dicho despacho mediante el oficio No. 09-1194 del 23 de junio de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informando que mediante providencia de fecha 22 de junio del año 2016, fue resuelta su solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 08-016 de fecha 15 de enero de 2015 y fue comunicada mediante oficio No. No. 09-1194 del 23 de junio, la cual surtió los efectos legales.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
92 EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
05 JUN 2018
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 2400
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00242

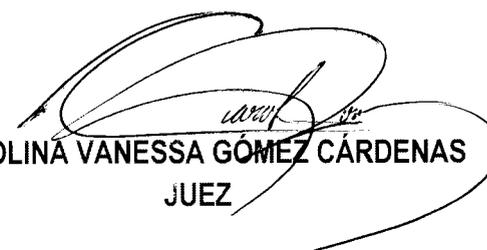
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al **Oficio No. 1277 del 22 de mayo de 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 92	DE HOY 05 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00168

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
92	05 JUN 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2407
EJECUTIVO SINGULAR
009-2009-00665

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de la petición que antecede por medio de la cual el apoderado judicial de la parte **demandante** solicita la entrega de títulos judiciales con base al artículo 447 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ello, dado que ya fueron ordenados los dineros a favor de la parte **adjudicataria** (numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.) y dentro de este asunto está en firme y aprobada legalmente la liquidación de costas (**fl. 158**) por valor de **\$4.281.232** y crédito por un valor de **\$151.724.306,9** con fecha de corte 30 de noviembre de 2016 (**fl 486**), aunado a las costas de segunda instancia por valor de **\$600.000 (fl. 477)**, por lo tanto, se ordenarán dichos valores a favor de la parte demandante, sin lugar a considerar la reliquidación de las agencias en derecho solicitadas por haber sido reconocidas en primera y segunda instancia por los valores referidos.

A su vez, se requerirá a la parte **adjudicataria** para que se sirva reclamar el título judicial por valor de \$27.056.724 el cual se encuentra pendiente de ser retirado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14981122** la suma de **\$156.605.538,9**, por los conceptos de crédito con fecha de corte 30 de noviembre de 2016, costas de primera instancia y costas de segunda instancia, legalmente aprobadas y en firme, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$156.605.538,9** y otro por valor de \$32.594.461,1

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001851274	09/03/2016	\$ 189.200.000,00

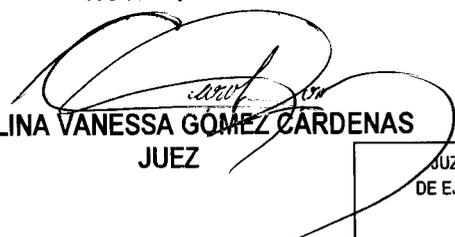
SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$156.605.538,9** a favor de **RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14981122**.

TERCERO.- SIN LUGAR a reliquidar las agencias en derecho dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios **493-494**, **CÓRRASE TRASLADO** a la contra parte para que se pronuncie al respecto, luego pasa a despacho para resolver sobre la entrega de títulos faltantes y la terminación del proceso como quiera que existen títulos judiciales suficientes para acceder a ello (art. 461 del C.G.P.).

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte adjudicataria **FANNY CARACAS ARANGO** para que se sirva retirar el título judicial ordenado en proveído de fecha 08 de Marzo de 2018, visible a folio 489 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY <u>05 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-1997-25544

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2009-01496

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
92 05 JUN 2018
EN ESTADO NO DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario